

LA ALCALDIA DE LO ESPEJO, HOY DECRETO LO SIGUIENTE:

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República.
2. La Carta Iberoamericana de Ética e Integridad en la Función Pública, Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Bolivia 2003. Aprobada en Chile por la XVIII Conferencia Ministerial y Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), Guatemala, Julio 2018.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.860, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
7. O.D.F. N° 141-19.321 de fecha 03 de septiembre de 1994 que establece la Planta Municipal de Lo Espejo.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
9. El Decreto Alcaldicio N° 625 de fecha 28 de marzo de 2018, que aprueba el Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad de Lo Espejo.
10. Lo decretado en la Sentencia rol 6.094 de 2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel; Sentencia rol 5.546 de 2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel; Sentencia rol 9.760 de 2022 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; y Sentencia rol 9.759 de 2022 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
11. El Memorandum N° 400-1079-2022 de fecha 17 de mayo de 2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica que da cuenta de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en Sentencias de Recursos de Protección rol 5.546 y rol 6.094 ambas de 2021 y las Sentencias evacuadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia rol 9.759 y rol 9.760 ambas de 2022, que acogen los Recursos de Protección deducidos y que dejan sin efecto el Decreto Alcaldicio N°4471 del 19 de noviembre de 2021.
12. El Memorandum N° 100-927-2022, del Alcalde Subrogante de esta Municipalidad, don Luis Moreira Uribe, de fecha 18 de mayo de 2022, en el cual dispone se inicie el Procedimiento de Invalidación Administrativa del Concurso Público para proveer vacantes de cargos de planta de la Municipalidad 2021, con el objeto de dejar sin efecto todos los concursos públicos de personal iniciados el 27 de mayo del año 2021, regularizado por Decreto Alcaldicio SIAPER N°2312 del 4 de junio de 2021, que comprende tanto las publicaciones, comunicaciones a municipios, conformación de comisiones, entrevistas y calificaciones, los Decretos Alcaldicios SIAPER N° 2640, N° 2639, N° 2638, N° 2642, N° 2641, N° 2644 y N° 2643, todos ellos de fecha 23 de junio de 2021, que nombran a los postulantes ganadores del concurso, y todo otro acto que derive de dicho procedimiento.

13. El Decreto Alcaldicio N°2075 de fecha 27 de mayo de 2022 mediante el cual se da inicio al Procedimiento de Invaldación Administrativa de los Concursos Públicos, y se hace el llamado a la audiencia previa del presente proceso invalidatorio, en los términos del artículo 53 de la ley N°19.880.
14. Los Memorándums N°100/682/2021, N°100/683/2021, N°100/684/2021, N°100/685/2021, N°100/686/2021, N°100/687/2021 y N°100/689/2021, todos del 18 de mayo de 2021 mediante los cuales se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas adoptar todas las medidas administrativas que conciernen para llevar a cabo los concursos públicos correspondientes, *"en el más breve plazo"*, con el objeto de proveer los siguientes cargos de planta: Grado 8 profesional Asistente Social; Grado 8 profesional Asistente Social; Grado 8 profesional Constructor Civil; Grado 9 profesional sin requisitos; Grado 9 profesional sin requisitos; y Grado 10 profesional sin requisitos.
15. Las Bases del Concurso Público, el Cronograma del Concurso, los Criterios de Selección y los Nombramientos de los funcionarios que serán parte del Comité de Selección, consignados en Acta de fecha 24 de mayo de 2021, sin Decreto Alcaldicio.
16. El Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021 remitido por el Alcalde Subrogante a los Municipios de la Región Metropolitana, informando sobre el Concurso Público.
17. La Publicación de fecha 27 de mayo de 2021 del Concurso Público en el diario "Las Últimas Noticias" realizada sin Decreto Alcaldicio.
18. El Memorándum N°600/124/2021, de fecha 3 de junio de 2021, suscrito por la Jefa del Departamento de Personal, mediante el cual expone una serie de irregularidades en el proceso del Concurso Público.
19. El Memorándum N°600/126/2021, de fecha 7 de junio de 2021, de la Jefa del Departamento de Personal, dirigido al Comité de Selección, por el cual reitera el memorándum N°600/124/2021, solicitando que se entregue copia del Decreto Alcaldicio que establece el llamado a concurso y el aviso a las distintas municipalidades, además de explicitar que el escalafón de antigüedad y de mérito no se encuentra al día.
20. El Decreto Alcaldicio SIAPER N°2312 del 04 de junio de 2021 que regularizó el "Concurso Público para proveer vacantes de cargos de planta de la Municipalidad 2021".
21. El Decreto Alcaldicio N°2263 de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual se regulariza la calidad de Jefe Subrogante, de don [REDACTED].
22. El Memorándum N° 01 del 15 de junio de 2021 mediante el cual don [REDACTED] hacer constar su inhabilidad, luego de haber participado en todo el proceso, debido a su nombramiento como integrante del Comité de Selección, consignado en las Bases referidas en el Visto 15 de este Decreto.
23. El Memorándum N°600/177/2021 de fecha 14 de julio de 2021 donde se informa acerca del nombramiento de don [REDACTED] como Director de Desarrollo Comunitario, sin más tramitación.
24. El Memorándum N°1/2021, N°3/2021, y N°4/2021 de fecha 17 de junio de 2021, por el cual el Comité de Selección informa al ex Alcalde las ternas a los respectivos cargos vacantes concursados, exceptuando el de Grado 8 profesional Constructor Civil.
25. El Memorándum N°2/2021 de fecha 17 de junio de 2021, por el cual el Comité de Selección informa al ex Alcalde la terna para el cargo Grado 8 profesional Constructor Civil.

26. El Memorándum N°100/815/2021, de fecha 18 de junio de 2021 por el cual adjudicó los dos cargos Grado 9 profesional, sin requisitos, a don [REDACTED] y don [REDACTED]
27. El Memorándum N°100/816/2021, de fecha 18 de junio de 2021 por el cual adjudicó los dos cargos Grado 10 profesional, sin requisitos, a don [REDACTED] y don [REDACTED]
28. El Memorándum N°100/817/2021 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual adjudicó el cargo Grado 8 profesional, Constructor Civil a don [REDACTED]
29. El Memorándum 100/818/2021, de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se adjudicó los dos cargos Grado 8 profesional, Asistente Social, a doña [REDACTED] y doña [REDACTED]
30. Los Decretos Alcaldicios SIAPER N°s 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643 y 2644, todos de fecha 23 de junio de 2021, por los cuales se nombra a los adjudicatarios del Concurso Público.
31. El Reclamo ante la Contraloría General de la República N°W015809/2021 de fecha 27 de mayo de 2021 deducido por denunciante anónimo.
32. La Carta suscrita por el don [REDACTED], presidente de la Asociación de Funcionarios, de fecha 02 de junio de 2021, donde reclama respecto de la legalidad del Concurso Público al ex Alcalde don Miguel Bruna.
33. El Reclamo a la Contraloría General de la República N° R002509/2021 de fecha 30 de junio deducido por don [REDACTED] postulante al Concurso Público.
34. El Reclamo de Ilegalidad Municipal, correlativo N° 1336 de fecha 30 de junio de 2021 deducido por don [REDACTED] postulante al Concurso Público.
35. El Reclamo a la Contraloría General de la República N° R002552/2021 de fecha 01 de julio de 2021 deducido por doña [REDACTED] postulante al Concurso Público.
36. El Reclamo a la Contraloría General de la República N°R002500/2021 de fecha 01 de julio de 2021 deducido por doña [REDACTED] postulante al Concurso Público.
37. El Reclamo a la Contraloría General de la República N°R002551/2021 de fecha 01 de julio de 2021 deducido por doña [REDACTED] postulante al Concurso Público.
38. El Reclamo a la Contraloría General de la República N°W019346/2021 de fecha 01 de julio de 2021 deducido por doña [REDACTED] postulante al Concurso Público.
39. El Reclamo a la Contraloría General de la República N°R002533/2021 de fecha 01 de julio de 2021 deducido por doña [REDACTED] postulante al Concurso Público.
40. El Oficio a la Contraloría General de la República N° E120655 de fecha 09 de julio de 2021 presentado por don [REDACTED] postulante al Concurso Público.
41. El Reclamo de Ilegalidad Municipal, correlativo N°690 de fecha 15 de julio de 2021 deducido por el Concejal don [REDACTED]
42. El Reclamo de Ilegalidad Municipal, correlativo S/N de fecha 15 de julio de 2021 deducido por don [REDACTED], Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de Lo Espejo, y Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales.
43. El Reclamo de Ilegalidad Municipal, correlativo N° 689 de fecha 15 de julio de 2021 deducido por don [REDACTED] postulante al Concurso Público.
44. El Correo electrónico suscrito por la Jefa del Departamento de Personal de fecha 12 de julio de 2021 al Secretario Municipal, solicitando información respecto a las pautas y puntajes asignados

a cada postulante y Memorandum N°600/179/2021 del 15 de julio de 2021 mediante el cual la Jefa de Personal formaliza y reitera la petición formulada por correo electrónico el 12 de julio de 2021.

45. El Memorandum N°600/180/2021 de fecha 15 de julio de 2021 de la Jefa del Departamento de Personal a la Directora de Asesoría Jurídica donde se remiten los Decretos Alcaldicios de nombramientos de los funcionarios que fueron parte del Comité de Selección del Concurso Público: Decretos N° 2207 del 26 de mayo de 2021; N° 1842 del 01 de julio de 2020; N° 2263 de 03 de junio de 2021; N° 2534 de 22 de junio de 2021; N° 1193 de 10 de marzo de 2021; N° 2306 de 04 de junio de 2021; N° 1661 de 13 de abril de 2021; N° 3153 de 25 de junio de 2021 y N° 3175 de 25 de junio de 2021. Además, se informa que el nombramiento como Director de Desarrollo Comunitario, de don [REDACTED] no se encuentra tramitado en su totalidad. Finalmente, remite copia de correo electrónico donde solicita información respecto de las Pautas y Puntajes asignados a cada postulante.

46. Acta de la audiencia previa, en el Proceso de Invalidación Administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de doña [REDACTED]

47. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de don [REDACTED]

48. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de doña [REDACTED]

49. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de don [REDACTED]

50. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de doña [REDACTED]

51. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de doña [REDACTED]

52. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de don [REDACTED]

53. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de doña [REDACTED]

54. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de don [REDACTED]

55. Acta de la audiencia previa, en el proceso de invalidación administrativa, prevista en el artículo 53 de la ley 19.880, de fecha 14 de junio de 2022, de doña [REDACTED]

56. El Correo electrónico de don [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2022, en donde formula sus descargos al Procedimiento de Invalidación Administrativa de los Concursos Públicos individualizados.

57. El Correo electrónico de don [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, en donde formula sus descargos al Procedimiento de Invalidación Administrativa de los Concursos Públicos individualizados.

58. Correo electrónico de doña [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, en donde formula sus descargos al Procedimiento de Invalidación Administrativa de los Concursos Públicos individualizados.

59. Correo electrónico de don [REDACTED], de fecha 13 de junio de 2022, en donde formula sus descargos al Procedimiento de Invalidación Administrativa de los Concursos Públicos individualizados.

60. Correo electrónico de doña [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2022, en donde formula sus descargos al Procedimiento de Invalidación Administrativa de los Concursos Públicos individualizados.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", en relación con la Ley N° 18.883 que "Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales", el Decreto Alcaldicio N° 3844 de fecha 30 de agosto de 2021 que ratifica el acuerdo N° 19 del Honorable Concejo Municipal, de fecha 11 de agosto de 2021, a través del cual se aprueba la subrogancia de la Srta. Alcaldesa doña Javiera Paz Reyes Jara, conforme a lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 18.695, en que consta mi designación como Alcalde Subrogante de esta I. Municipalidad, y el Decreto Alcaldicio N°2584 de fecha 15 de julio de 2022, en que consta mi designación como Alcalde Subrogante de esta I. Municipalidad a contar del 12 de julio de 2022 y mientras dure la licencia médica de la Srta. Alcaldesa. A su vez las facultades que otorga la ley 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que, las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.
2. Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la Ley de 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el DFL N°141-19.321 de fecha 03 de septiembre de 1994 que establece la Planta Municipal de Lo Espejo, la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, y el Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad de Lo Espejo, aprobado por Decreto Alcaldicio N°625 de fecha 28 de marzo de 2018 constituyen el marco normativo regulador del sistema de la Carrera Funcionaria, su ingreso, promociones, concursos internos y concursos públicos en esta I. Municipalidad.
3. Que, la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo inicio un Proceso Concursal instruido con fecha 18 de mayo de 2021, dos días después de que se conociera públicamente el nombre de la nueva

Alcaldesa electa y por consiguiente que la administración de este municipio cambiaría, mediante los Memorándum N°100/682/2021, N°100/683/2021, N°100/684/2021, N°100/685/2021, N°100/686/2021, N°100/687/2021 y N°100/689/2021, el entonces Alcalde Subrogante de esta Municipalidad, don [REDACTED] instruyó a la Dirección de Administración y Finanzas adoptar todas las medidas administrativas que corresponden para llevar a cabo los concursos públicos correspondientes, *"en el más breve plazo"*, con el objeto de proveer los siguientes cargos de planta: Grado 8 profesional Asistente Social; Grado 8 profesional Asistente Social; Grado 8 profesional Constructor Civil; Grado 9 profesional sin requisitos; Grado 9 profesional sin requisitos; Grado 10 profesional sin requisitos; y Grado 10 profesional sin requisitos.

4. Que, el Comité de Selección debe estar conformado por lo establecido en la Ley N° 18.883 que *"Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales"*, Artículo N° 19 inciso primero: *"El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Jefe o Encargado del Personal y por quienes integran la junta a quien le corresponda calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal"*, esto, en concordancia con el Artículo N° 32 del referido cuerpo legal: *"Las Juntas Calificadoras estarán compuestas, en cada Municipio, por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, con excepción del Alcalde y el Jefe de Policía Local, y por un representante del personal elegido por éste. Si hubiere más de un funcionario en el nivel correspondiente, se integrará la junta de acuerdo con el orden de antigüedad, según la forma que se expresa en el artículo 49"* que, en lo permitiente, en su inciso 2° establece: *"En caso de producirse un empate, los funcionarios se ubicarán en el escalafón de acuerdo con su antigüedad: primero en el cargo, luego en el Grado, luego en la Municipalidad, a continuación en la Administración del Estado, y finalmente, en el evento de mantenerse la concordancia, decidirá el Alcalde"*.

5. Que, al tenor de lo indicado en el visto precedente, se constató que el Comité de Selección del Concurso Público se integró con evidentes irregularidades y contrario a lo que dispone la ley 18.883 y el Reglamento sobre Concursos Públicos, en el siguiente sentido: 1) La participación de don [REDACTED], quien integró dicho Comité entre los días 24 al 28 de mayo, sin tener decreto de subrogancia que lo nombrara Jefe (S) de Recursos Humanos, sino hasta el día 03 de junio de 2021; 2) Don [REDACTED] quien concurrió en calidad contractual de contrata, en el escalafón técnico Grado 10, situación que se trató de reparar a través del memorándum N° 600/177/2021, de fecha 14 de julio de 2021 donde se informa acerca de su nombramiento como Director de Desarrollo Comunitario, sin embargo, dicha comunicación no fue tramitada ni decretada por acto de autoridad, acreditándose que su integración en el Comité de Selección, para el cargo Grado 8 profesional requisito Constructor Civil, fue sin detentar la calidad de titular ni suplente, ni ser designado en las Bases del Concurso; y 3) La señora [REDACTED], quien sume como Directora Subrogante de la Secretaría Comunal de Planificación, el mismo día en que se le pide la renuncia a la ex Directora de SECPLA, señora [REDACTED] por negarse a firmar las Bases del Concurso Público en cuestión, no participó de la formación de las Bases, solo se remitió a firmarlas y tomo conocimiento de ellas una vez publicadas, como se acredita en el Considerando N° 43 y N°44.

6. Que, el Comité de Selección conforme a las Bases del Concurso, fue integrado de la siguiente manera: En calidad de titulares, por don [REDACTED], Directivo Grado 3°.

Administrador Municipal; don [REDACTED] Directivo Grado 3º, Secretario Municipal; doña [REDACTED] Directivo Grado 3º Directora (S) de SECPLA y [REDACTED] Técnico Grado 9º. Jefe (S) Departamento de Personal. Y en calidad de suplentes, por doña [REDACTED] Directivo grado 4º, Directora (S) de DIDECO; don [REDACTED] Directivo Grado 4º y doña [REDACTED] Directivo Grado 4º, Directora (S) de Asesoría Jurídica. Sin embargo, se pudo verificar que en las Bases no figura como subrogante designado don [REDACTED] quien, como se acredita en considerando anterior, efectivamente actuó subrogando a don [REDACTED] para efectos de evaluarlo en el cargo grado 8 profesional requisito Constructor Civil, sin que se haya dictado el acto administrativo que lo facultara para ello. Al igual que don [REDACTED] como consta en el considerando anterior.

7. Que, los Concursos Públicos en los municipios deben iniciar con el Llamado a Concurso Público, realizado por el Alcalde de la Comuna, mediante acto administrativo fundado, y deben contener, a lo menos, las Bases del Concurso según lo dispuesto en el Artículo N° 20 del Estatuto Administrativo, a la vez, su contenido se encuentra estatuido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 18.883, inciso segundo, que establece: *"El aviso deberá contener a lo menos la identificación de la municipalidad solicitante, las características del cargo, los requisitos para su desempeño, la individualización de los antecedentes requeridos, la fecha, lugar de recepción de éstos, las fechas y lugar en que se tomarán las pruebas de oposición si procediere, y el día en que se resolverá el concurso"*.

8. Que, Según Acta del Comité de Selección, de fecha 24 de mayo de 2021, sus integrantes se reunieron para elaborar las Bases del Concurso Público para proveer los cargos ya Indicados y, además, se aprobó el cronograma del concurso, los criterios de selección y se definieron los funcionarios que serán parte del Comité de Selección en calidad de titular y suplente, sin embargo, dichas Bases, carecían de información relevante, que fue recién incorporada mediante Decreto Alcaldicio de fecha 04 de junio de 2021 que intentó regularizar el llamado Concurso Público. Dentro de esta información faltante en las Bases y que dan origen al Aviso, se encuentran: 1) Antecedentes generales para postular (antecedentes que certifiquen la experiencia, y certificado o antecedentes que acrediten los estudios del postulante); 2) Retiro de Bases y recepción de antecedentes (lugar y horario de retiro de las bases y recepción de antecedentes). 3) Acreditar ciudadanía, haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización y haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley y 4) Declaraciones Juradas que acrediten el cumplimiento de las letras c), e) y f) del artículo 10 de la Ley N° 18.883. Además, se pudo verificar, y como consta en el considerando N°9, que el Comité de Selección no se reunió para efectos de elaborar las bases, pues no participo la directora de SECPLA doña [REDACTED] quien en declaración entregada en la audiencia previa del procedimiento de invalidación administrativa desarrollada el día 14 de junio de 2022, Declaro: *"las vi cuando estaban publicadas... vi una sola versión la que se publicó, yo las obruve las saque creo de la pagina del municipio, no recuerdo exactamente, pero las vi"*.

9. Que, con fecha 24 de mayo de 2021 se emite el documento en que constan las Bases del Concurso Público, anteriormente señalado. En dicho documento se estipula la fecha y la hora de la elaboración de las mismas y, además, se aprueba el cronograma del concurso, los criterios de

selección y se definen los funcionarios que serán parte del Comité de Selección en calidad de titular y suplente.

Sin embargo, ese mismo día, 24 de mayo de 2022, se efectuó la renuncia al cargo de Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, doña [REDACTED], mediante Decreto Alcaldicio N°2257 de fecha 01 de junio de 2021, quien relato en la audiencia previa del Procedimiento de Invalidación de fecha 14 de junio de 2022, que por ley le correspondía integrar el Comité de Selección, al ser uno de los cargos de mayor grado. En ese contexto el 20 de mayo de 2021 es citada a oficinas de alcaldía, en presencia de don [REDACTED] y [REDACTED], para que firmara las Bases del Concurso Público, sintiéndose presionada para firmar, y que, en consideración a una serie de irregularidades, les comunica que no firmara dichas bases, horas más tarde se le hace entrega del memorándum N°100/691/2021 de fecha 20 de mayo de 2021 del ex alcalde [REDACTED], mediante el cual se solicita su renuncia al Cargo de Directora de SECPLA. Además, en la misma fecha, 24 de mayo de 2021, asume la señora [REDACTED] como Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, nombramiento que se formaliza mediante Decreto Alcaldicio N°2534 de fecha 22 de junio de 2021, quien, a su vez, declaró en audiencia previa del Procedimiento de Invalidación que doña [REDACTED] había renunciado por negarse a firmar las bases del Concurso, y que ella no vio las Bases si no hasta cuando estuvieron publicadas.

De lo anterior se pudo constatar que la elaboración de las bases no fue el día 24 de mayo de 2021 si no el día 20 de mayo de 2021, y en su formación no participó la Directora de SECPLA, doña [REDACTED], quien solo se remitió a firmarlas, sin tener conocimiento de ellas hasta que fueron publicadas.

10. Que, con fecha 26 de mayo de 2021, sin mediar Decreto Alcaldicio que disponga el Concurso Público y apruebe sus Bases, el Alcalde Subrogante don [REDACTED] remite correo electrónico a Municipios de la Región Metropolitana, informando sobre el Concurso Público de la I. Municipalidad de Lo Espejo.

11. Que, con fecha 27 de mayo de 2021 y sin haberse dictado el Decreto Alcaldicio que apruebe el Concurso y las Bases, se publica en el diario de circulación nacional denominado "Las Ultimas Noticias" el Concurso Público de la Municipalidad de Lo Espejo.

12. Que, la Secretaria Técnica del Comité de Selección la Jefa del Departamento de Personal, a través del Memorándum N° 600/124/2021, de fecha 3 de junio de 2021, expone una serie de irregularidades en el proceso del concurso: 1) El Departamento de Personal no tiene copia del aviso a las distintas municipalidades; 2) Las Bases no establecen el lugar de entrega de las mismas, ni el lugar de entrega de los antecedentes, ni la forma en que debían ser entregados. Así mismo, no indican cómo ni dónde se realizarían las entrevistas y si estas serían presenciales o por alguna plataforma electrónica, 3) el Comité de Selección no definió los términos para la revisión de los antecedentes y la posterior selección de postulantes para entrevistas, indicando finalmente que no media espacio entre la fecha de término de la recepción de antecedentes y la fecha de inicio de las entrevistas.

13. Que, es relevante señalar que las "Bases llamado a concurso público de antecedentes, para proveer cargos vacantes en la planta municipal I. Municipalidad de Lo Espejo" no solo no se encontraban decretadas al momento del aviso a los municipios del Concurso, su publicación en

diario de circulación nacional y al momento de la entrega material de estas, sino que, además, las bases publicadas y las enviadas por correo electrónico, carecían de información relevante que fue incorporada en el Decreto Alcaldicio N°2312 de fecha 04 de junio de 2021 que vino a regularizar el llamado Concurso Público, como lo es: el lugar y horario para el retiro de las Bases y recepción de antecedentes. Por lo que, desde el 24 de mayo al 04 de junio de 2021, los postulantes que hubiesen visto la publicación de las Bases no contaban con dicha información.

14. Que, con fecha 4 de junio de 2021, se reúne el Comité de Selección integrado por don [REDACTED], Directivo Grado 3º, don [REDACTED], Directivo Grado 3º, [REDACTED], Directivo Grado 3º y doña [REDACTED], Jefa del Departamento de Personal, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Selección y resuelve: "Regularizar mediante decreto Alcaldicio el llamado a concurso público para proveer cargos en la planta municipal de Lo Espejo, publicado con fecha 27 de mayo de 2021, en el periódico "Las Últimas Noticias". No obstante, dicho decreto no fue publicado nuevamente en ningún diario de circulación nacional, ni tuvo ninguna otra publicación que diera a conocer la nueva información que este incorporaba.

15. Que, la Secretaria Técnica del Comité de Selección la Jefa del Departamento de Personal, a través del Memorándum N° 600/126/2021, de fecha 7 de junio de 2021, solicitó nuevamente al Comité de Selección, que se entregase copia del Decreto Alcaldicio que estableció el llamado a concurso y el aviso a las distintas municipalidades, además de explicitar que el escalafón de antigüedad y de mérito no se encuentra al día, vulnerando los artículos 14, 18, 21 y 22 del Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad de Lo Espejo y lo establecido en la ley N° 18.883 en los mismos términos.

16. Que, las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el Visto N°7 y N°9, disponen explícitamente que en el caso de producirse una vacante que no pueda ser provista por ascenso, el alcalde comunicará por una sola vez a las municipalidades de la respectiva región la existencia del cupo, para que los funcionarios de ellas puedan postular. En este sentido, al no encontrarse al día el escalafón de mérito y antigüedad, obligación que recae sobre el Departamento de Personal dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento de Organización Interna de este municipio, específicamente en el Artículo N° 25 letra i), ni haberse dispuesto oportunamente su confección, se ordenó arbitrariamente la publicación del aviso, afectando directamente la carrera funcionaria de los servidores del municipio.

17. Que, mediante Decreto Alcaldicio N°2312, de fecha 4 de junio de 2021, el Ex Alcalde Sr. [REDACTED], pretendió regularizar los llamados a Concurso Público para proveer los cargos de planta en cuestión y aprobar las Bases con posterioridad a que estas fueran entregadas a los interesados. Dicho Decreto soslaya la notificación y aceptación del cargo y la fecha de inicio de actividades en el cargo de los postulantes.

18. Que, se ha corroborado que ni en las Bases, ni en los avisos, ni en el Decreto que pretendió regularizar el concurso, constan las tablas de ponderación ni el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo, vulnerando lo estipulado en el Reglamento de Concursos para ingreso a la Planta de este municipio. Artículo N° 10, numeral 1º: "Las aptitudes específicas en el desempeño de la función. La municipalidad los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo. La Municipalidad

determinará previamente en las Bases Administrativas que regirán en cada concurso y establecerá la forma en que cada factor será ponderado y el puntaje mínimo para ser postulante idóneo y la legislación vigente del mismo tenor.

19. Que, otro aspecto a señalar es que dicho decreto, en la parte referida al fundamento legal del mismo (antes de la parte resolutive), señala textualmente: *"las facultades que me confiere la ley N°18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y lo dispuesto Decreto Sección Primera N°2207, de fecha 26 de mayo de 2021, donde consta mi designación como Alcalde Subrogante de esta Municipalidad"*. Sin embargo, el Decreto Alcaldicio en comento aparece firmado por el propio ex Alcalde [REDACTED] resultando consecuencialmente que la personería señalada es inconsistente con el alcalde firmante. Situación que no solo constata un error en el Decreto Alcaldicio si no que también es una muestra de la falta de atención al proceso debido y a la rapidez con la que este fue abordado por la antigua administración.

20. Que, habiéndose omitido algunas etapas de los respectivos concursos a determinados postulantes, como la entrevista para determinados cargos, por considerárseles una sola entrevista para todos los cargos a los que se postularon, en contravención a lo señalado en el Reglamento de Concursos Públicos de la I. Municipalidad de Lo Espejo, como fue el caso de [REDACTED] y [REDACTED], el Comité de Selección integrado por [REDACTED] Directora de SECPLA (S), [REDACTED] Administrador Municipal, [REDACTED] Secretario Municipal y doña [REDACTED], Jefa del Departamento de Personal, con fecha 17 de junio, por medio de los Memorándum N°1/2021, N°3/2021, y N°4/2021 informaron al ex Alcalde las ternas a los respectivos cargos vacantes concursados, exceptuando, el de Grado 8 profesional Constructor Civil, el cual sería informado por medio del Memorándum N°2/2021 del Comité de Selección integrado por [REDACTED] Directora de SECPLA (S), [REDACTED] Director de Desarrollo Comunitario, [REDACTED] Secretario Municipal, y doña [REDACTED], Jefa del Departamento de Personal.

21. Que, con fecha 18 de junio de 2021 el ex Alcalde decidió otorgar los concursos: 1) Por Memorándum N° 100/815/2021, adjudica los dos cargos Grado 9 profesional sin requisitos a don [REDACTED] y don [REDACTED]; 2) Por Memorándum N° 100/816/2021, adjudicó los dos cargos Grado 10 profesional sin requisito a don [REDACTED] y don [REDACTED]; 3) Por Memorándum N° 100/817/2021 adjudicó el cargo Grado 8 profesional Constructor Civil a don [REDACTED]; y 4) Por medio de Memorándum N° 100/818/2021, adjudicó los dos cargos Grado 8 profesional Asistente Social, a doña [REDACTED] y doña [REDACTED].

22. Que estos acontecimientos evidencian que la administración anterior actuó de mala fe, con el ánimo de realizar un Concurso Público breve, acelerando sus etapas, faltando severamente a las normas de procedimiento establecidos por la ley, y el Reglamento sobre Concursos Públicos, favoreciendo eventualmente a algunos concursantes, de confianza de el edil, con el objeto de ocupar los cargos de planta, ya individualizados, previo a la inminente investidura de la electa Alcaldesa.

23. Que, el referido Principio de la buena fe obra recogido en diversas normas legales y reglamentarias, como un deber en el ejercicio de la función pública, rector del conjunto del accionar administrativo y su incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria en los funcionarios públicos, determinar la nulidad de actos administrativos o su desaplicación.

24. Que, por la vía de consultar y/o reclamar de ilegalidad a la Contraloría General de la República, con fecha 27 de mayo de 2021 el órgano de control recibió de parte de un denunciante anónimo el reclamo W015809/2021. Quien expone: "El todavía Alcalde de Lo Espejo, [REDACTED] busca dejar en la planta de personal municipal a funcionarios que han desempeñado cargos de su exclusiva confianza, cargos a contrata o a honorarios, y que participaron activamente en su campaña de reelección"; relata además, que con tales propósitos citó a sesión extraordinaria del Concejo Municipal el día jueves 20 de mayo de 2021 a fin que se aprobaran las Bases para concurso del cargo de Director de Control y numerosos cargos del Departamento de Salud. Finalmente, reclama que las bases del concurso no contemplan puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo, transgrediéndose el artículo 16 inciso 2 de la Ley N.º 18.883, e inciso final del artículo 10 del Reglamento de Concursos Públicos para entrar a la Planta del Municipio. También alega que el escalafón no se encuentra al día desde el año 2019.

25. Que, con fecha 2 de junio de 2021 el señor [REDACTED] Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Lo Espejo (AFUMLE) reclama al otrora Alcalde [REDACTED] la legalidad del Concurso Público, sin que este diera respuesta. Expone: 1) que el llamado Concurso incurre en ilegalidad al no ceñirse a las normas del Estatuto Administrativo, Ley N.º 18.883, artículo 15, artículo 16 y detalla que no todos los funcionarios municipales han tenido igualdad de condiciones para postular, indica, además, que la comunidad espejina tuvo un acceso limitado al llamado Concurso, toda vez que el aviso fue publicado en periódico solo un día, tampoco cuenta con el nombre del convocante y en la página web del municipio se encontraba un enlace "en un lugar poco relevante, casi escondido, lo que afecta al interés de la comunidad". Luego relata que la Comisión de Selección estuvo integrada por dos funcionarios de confianza y los integrantes restantes son todos subrogantes, afectando la imparcialidad y libertad al momento de la evaluación. Refiere, además, el artículo 30 de la citada norma legal indicando que las calificaciones están pendientes desde el año 2018 y por lo tanto no se han confeccionado los escalafones correspondientes, según lo indicado en el artículo 49 de la misma norma. Finalmente, invoca el artículo 54 del Estatuto Administrativo, en el sentido del derecho que les asiste a los funcionarios a ascender a un cargo de planta, expresando: "producida una vacante que no pueda ser provista por ascenso, el Alcalde comunicará por una sola vez a las municipalidades de la respectiva región la existencia del cupo, para que los funcionarios de ellas puedan postular".

26. Que, con fecha 30 de junio, la Contraloría, recibió el reclamo R002509/2021 de don [REDACTED] funcionario de la Municipalidad, relatando que participó en el Concurso Público, específicamente para el cargo de Grado 8 Constructor Civil, y dado que resulta electo el señor [REDACTED] quien no cumpliría con el requisitos de título Constructor Civil, si no que tendría título de Ingeniero Constructor otorgado por la Universidad [REDACTED] por lo que se debería reasignar el nombramiento de este cargo. Indica que en la comisión evaluadora del referido cargo figura como integrante el señor [REDACTED] quien en definitiva evaluó a su superior jerárquico, señor [REDACTED] obteniendo este último 100 puntos de 100, lo cual resulta dudoso ya que se asume que ningún funcionario evaluaría de manera deficiente a su jefatura directa. Finalmente, expone que el señor [REDACTED] evaluó al señor [REDACTED] en concurso Grado 9 profesional sin requisitos, resultando ambos electos en dichos concursos, situación llamativa e irregular.

27. Que, en la misma fecha, interpone reclamación de ilegalidad municipal don [REDACTED] en su calidad de postulante al concurso cuestionado. A través de este medio de impugnación, solicita directamente la invalidación de todas las actuaciones relacionadas con el concurso público, citando normas legales pertinentes y fundando su pretensión en: 1) El contexto en que se emiten los actos cuestionados, específicamente la derrota del otrora Alcalde a la reelección, la inmediatez de la realización de procesos concursales refiriendo que no logró realizar otros dos concursos pues no se contó con el apoyo de los concejales convocados a Concejo Extraordinario citados con ese propósito y que los resultados estaban predestinados; 2) Menciona como antecedente que don [REDACTED] está siendo investigado por presuntos hechos constitutivos de delitos que indica; 3) De forma detallada se refiere a los vicios del proceso concursal, entre ellos, la carencia de Decreto Alcaldicio que lo ordenara y por el cual se aprobaran las Bases, las faltas reglamentarias que denotan la premura con que se estaba desarrollando un procedimiento reglado; 4) Que no se respetó el plazo mínimo legal de publicidad de ocho días entre la convocatoria del Concurso y el desarrollo del mismo; 5) En las Bases del Concurso no se establecieron puntajes mínimos de postulantes idóneos, debiendo hacerse. Indica que el postulante seleccionado para el Grado 8º con requisito de título Constructor Civil, no posee dicho título profesional, señalando que para ser declarados equivalentes los títulos profesionales resulta necesario que hayan sido homologadas las mallas curriculares, facultad privativa de una Casa de Estudios Superiores (Ley N° 18.962 y Dictamen N° 48.962 de la Contraloría General de la República); 6) Al momento de realizarse el Concurso público no estaba al día el escalafón al que se refiere el Artículo 49 de la Ley N° 18.883, afectando el derecho al ascenso y carrera funcionaria; 7) Alude a las situaciones irregulares observadas por la Jefa del Departamento de Personal mediante memorándum N° 600/124/2021 y 8) Integración irregular del Comité de Selección.

28. Que, con fecha 01 de julio, se recibió el reclamo de ilegalidad N°R002552/2021 de doña [REDACTED] también funcionaria de la Municipalidad. En su texto acusa: 1) que el proceso de selección no señalaba el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo; 2) irregularidades en el proceso de entrevista; 3) irregularidad en la composición del Comité Evaluador; 4) todos los seleccionados al momento del concurso se encontraban en cargos directivos y jefaturas de confianza del señor ex Alcalde, dejando en desventaja a los demás participantes y 5) existen diferencias en el puntaje obtenido en el ítem entrevista en los diferentes Grados a los que postuló.

29. Que, en la misma fecha se presentó el reclamo N°R002500/2021 de doña [REDACTED] funcionaria del municipio. La reclamante indica: 1) ausencia de procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de las aptitudes y méritos de los candidatos; 2) existen errores en la ponderación de factores y/o cálculo incorrecto de puntaje; 3) vulneración de las Bases del Concurso. Finalmente indica que al revisar la tabla general de los postulantes a Grado 9 profesional, es posible observar que no aparece en la nómina, pese a haber postulado a dicho Concurso.

30. Que, en la misma fecha se presentó el reclamo de ilegalidad N°R002551/2021 de doña [REDACTED]. Este reclamo se deduce en los mismos términos que el interpuesto por la funcionaria [REDACTED], agregando: 1) que al momento de la entrevista el Secretario Municipal, don [REDACTED], le informó que la primera entrevista tendría validez para los 3 cargos a los que estaba postulando, verificando que fue evaluada con distintas ponderaciones según el Grado, con los mismos criterios de selección; 2) Refiere que uno de los seleccionados en el Grado 9 profesional sin

requisitos, fue el señor [REDACTED] quien conformó la Comisión Evaluadora para el cargo de Grado 8 profesional Constructor Civil, reemplazando al Administrador Municipal, don [REDACTED] hace presente que ambos resultaron ganadores en los respectivos cargos de postulación. Menciona finalmente que aquellos se entrevistaron mutuamente dejando en duda la transparencia del proceso de evaluación y 3) indica que, al revisar la tabla general de los postulantes se observan diferentes errores y, específicamente en lo que a ella compete, son del tipo sumatoria total, perjudicándola directamente.

31. Que, en la misma fecha se presentó el reclamo W019346/2021 de doña [REDACTED] quien, sobre el particular, acusa que "el Concurso Público estaba viciado" requiriendo al Órgano de Control pronunciamiento sobre la materia.

32. Que, en la misma fecha se presentó el reclamo R002533/2021 de doña [REDACTED], funcionaria del municipio. La reclamante solicita que se revise la puntuación asignada a su postulación, toda vez que le fueron concedidos puntajes diferentes en los ítems estudios y experiencia profesional para el Grado 9° profesional, en comparación a la postulación para los Grados 8° profesional y 10° profesional. Detalla y acompaña pruebas que corroboran que el puntaje para la postulación de los Grados 8° y 10° en los criterios de selección ya mencionados, fue calificada con el máximo de puntaje (30 puntos) más en el Concurso para el Grado 9° se le confieren 15 puntos en experiencia y 25 puntos en estudios cuando cumplía con todos los criterios para obtener el puntaje máximo. Agrega que, en la Entrevista Personal, el comité no aplica un juicio técnico ni tampoco es integrado por algún profesional de las Ciencias Sociales, careciendo de factores objetivos de evaluación para determinar quién era el postulante idóneo, situación que se agrava al ser aquel el criterio de selección mayor puntaje asignado.

33. Que, con fecha 09 de julio de 2021, la Contraloría General de la República remite oficio E120655 interpuesto por don [REDACTED], trabajador/asistente social, Coordinador del programa Centro de la Mujer Lo Espejo, al momento del Concurso impugnado, quien en definitiva acusa vicios de procedimiento del Concurso Público y requiere de pronunciamiento a la Contraloría General de la República.

34. Que, por la vía del Reclamo de Ilegalidad Municipal, el 15 de julio de 2021 se recibió el reclamo de [REDACTED], Concejal de Lo Espejo, alegando la ilegalidad del Concurso Público de los 7 cargos de planta, solicitando su invalidación por constituir actos contrarios a Derecho, adoptados en un procedimiento viciado, citando fuentes legales y jurisprudencia administrativa pertinentes y relatando hechos graves acontecidos durante el proceso concursal, sosteniendo que este fue ejecutado de manera irregular e ilegal, con el único objeto de "dejar instalados en cargos de alto Grado y remuneración a 7 de los funcionarios más obsecuentes que se han desempeñado en su gestión municipal" (del ex Alcalde) y que tenía un resultado predeterminado desde el momento en que se ordenó su ejecución.

35. Que, con fecha 15 de julio de 2021 se recibió el reclamo de [REDACTED] Presidente de la Asociación de Funcionarios de Lo Espejo (AFUMLE) y Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH) alegando la ilegalidad del concurso público de los 7 cargos de planta. En su escrito, el dirigente reclama de ilegalidad al Municipio, solicita la suspensión de los actos viciados mientras se resuelve la reclamación, acompaña documentos y cita legislación pertinente. En particular, señala que el ex Alcalde, una vez conocidos los resultados de las elecciones municipales, intentó con apuro

"proveer el cargo de Secretario del Primer Juzgado de Policía Local" el que no se realizó por negativa del Juez debido a que no participó en la elaboración de las Bases conforme a lo que mandataba la ley. Luego, habría intentado celebrar el Concurso para proveer el cargo de Director de Control y de 54 cargos del Departamento de Salud. Concursos que no se llevaron delante, pues no logró reunir el quórum para sesionar en el Concejo Extraordinario que citó para el 20 de mayo de 2021. Indica como vicios del Concurso Público los siguientes: 1) el llamado a Concurso carecía de un Decreto Alcaldicio válido y por el cual se aprobaran las Bases; 2) no se respetó el plazo mínimo de publicidad entre la convocatoria del concurso y el desarrollo de este; 3) en las Bases del Concurso no se establecieron puntajes mínimos de postulantes idóneos; 4) el postulante seleccionado para el cargo Grado 8 con requisito de título Constructor Civil no poseía dicho título profesional; 5) al momento de efectuarse el Concurso no estaba al día el escalafón al que se refiere el artículo 49 de la ley 18.883; 6) refiere a las situaciones irregulares denunciadas por la Jefa de Personal Municipal y 7) integración irregular del Comité de Selección.

36. Que, con fecha 15 de julio de 2021 se recibió el Reclamo de Ilegalidad Municipal, correlativo N°689 deducido por don [REDACTED] postulante al Concurso Público. Esgrimió el contexto en que se emitieron los actos cuestionados, otras irregularidades acontecidas durante la gestión alcaldicia anterior y señala como vicios del Concurso Público los siguientes: 1) El llamado carecía de Decreto Alcaldicio que lo dispusiere y que aprobara las Bases; 2) No se respetó el plazo mínimo legal de 8 días entre la convocatoria del Concurso y el desarrollo de este; 3) En las Bases del concurso no se establecieron puntajes mínimos de postulantes idóneos; 4) El postulante seleccionado para el puesto Grado 8 con requisito de título de Constructor Civil no poseía dicho título profesional; 5) al momento de efectuarse el concurso no estaba al día el escalafón; 6) reitera las situaciones Irregulares denunciadas por la Jefa de Personal y que infringen el "Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad" y 7) integración irregular del Comité de Selección.

37. Que, con fecha 27 de mayo de 2022, mediante Decreto Alcaldicio N°2075 se **dio inicio al Procedimiento de Invalidación Administrativa de los Decretos Alcaldicios N°s 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, y 2644 todos del 23 de junio de 2021** respecto de la adjudicación del Concurso Público iniciado el 27 de mayo de 2021, para proveer vacantes de cargos de planta de la Municipalidad. Además, se confirió traslado a los interesados para que, dentro de quinto día hábil, concurrieran a audiencia previa fijada con el objeto de formular sus descargos. Además, se publicó dicho decreto en la página web del municipio, junto al llamado a audiencia previa.

38. Que, el día 14 de junio de 2022 se realizó la audiencia previa del Proceso de Invalidación Administrativa, en los términos del artículo 53 de la ley N°19.880, con el objeto de que los interesados pudiesen realizar sus descargos, alegaciones y presentar prueba atinente a la defensa de sus intereses, conforme a los principios del debido proceso y bilateralidad de la audiencia.

39. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, doña [REDACTED] quien expone que postuló a dos cargos, profesional grado 9 y 10. Frente a las irregularidades, presentó un reclamo ante Contraloría, cuyos argumentos son ratificados en la audiencia, relata que el Concurso se realizó de forma apresurada, su profesión de administradora pública no fue considerada para el puntaje obtenido, en consideración a que el cargo era sin requisito, le hicieron una sola entrevista para los dos cargos a los que postuló, asignándole puntajes distintos para los dos cargos, ambos profesionales. Añade que sintió que el Concurso fue

rápido, su entrevista un mero trámite, no se le preguntó por su experiencia profesional ni tampoco se estableció en las Bases los requisitos para ser considerado postulante idóneo.

40. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, don [REDACTED] quien expone que postuló a dos cargos, profesional grado 9 sin requisitos y 8 con requisito de Constructor Civil. Se le llamó a la entrevista para grado 9, en dicha Comisión Evaluadora se encontraba el señor [REDACTED] como administrador municipal y postulante al cargo de profesional grado 8 con requisito de Constructor Civil, relata que esa entrevista fue sencilla y las preguntas fueron relacionadas con el que hacer municipal. En cuanto a la entrevista para el cargo de profesional grado 8 mencionado, no fue llamado a la entrevista, por lo cual se dirigió al Departamento de Personal para consultar sobre la misma, desde el Departamento de Personal le informan que lo habían tratado de contactar sin resultados, sin embargo, el no mantenía ningún registro de esa supuesta llamada, ni en el celular, ni en el anexo como tampoco en el correo electrónico. Después de insistir le informan que le realizarán la entrevista, siendo el último en ser entrevistado. Expone que solo se le efectuó una pregunta sobre el rol municipal. Funda su reclamo en el hecho de que el adjudicatario, don [REDACTED] no contaba con el requisito de título Constructor Civil, y que a los dos cargos en que postuló, se lo adjudicaron dos miembros de la Comisión Evaluadora, don [REDACTED] y don [REDACTED] quienes se evaluaron mutuamente.

41. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, doña [REDACTED] quien expone que postuló a tres cargos (grado 8 profesional con requisito asistente social, grado 9 y 10 profesional sin requisitos), le hicieron 2 entrevistas para los tres cargos, la entrevista del grado 8 fue la más extensa, luego la llaman a una segunda entrevista que tuvo una duración de aproximadamente 2 minutos, en ella le señalan que la entrevista de grado 8 sería considerada para los cargos de grado 9 y 10. Sin embargo, su puntuación en experiencia y estudios es distinta respecto de los 3 cargos a los que postuló, en condiciones que presentó los mismos antecedentes. También funda su reclamo en que había postulantes, [REDACTED] y [REDACTED] que formaban parte de las comisiones evaluadoras, ellos se evaluaron mutuamente y resultaron adjudicatarios.

42. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, don [REDACTED], declaró que se enteró del Concurso por rumores de que se realizaría un Concurso Público previo a la llegada de la nueva Alcaldesa, expone que luego tuvo conocimiento de él por la publicación en el diario "Las Últimas Noticias", frente a este hecho, en su calidad de dirigente, presentó una carta al ex alcalde don [REDACTED] señalando que no correspondía realizar un concurso en esas condiciones, carta que nunca fue respondida. También relata que no todos tuvieron las mismas condiciones para postular, porque se sabía quienes iban a quedar, ante lo cual realizó una presentación de ilegalidad ante el ex alcalde, la cual no fue resuelta. Finalmente, señala como irregularidades del procedimiento el hecho de que no se encontraban terminados los procesos calificatorios, no había escalafón actualizado y que en la conformación de las Comisiones Seleccionadoras había integrantes que postularon al concurso y fueron seleccionados en los cargos.

43. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, doña [REDACTED] quien fue notificada de la audiencia previa del proceso de invalidación administrativa en su calidad de integrante del Comité de Selección, en dicha audiencia, se reiteró el carácter voluntario de la misma, y se le consultó la razón por la cual el Concurso Público se

desarrolló con tanta premura, a lo que responde: "Me imagino porque el Alcalde se iba", también se le consulto sobre si tenia conocimientos del porque la ex Directora de Secpla, doña [REDACTED] había renunciado, respondiendo que "ella renunció porque le pidieron firmar unas bases para el concurso, ella no quiso". A continuación, agrega que dicha situación le pareció sospechosa, porque "querían ocupar los cargos porque el alcalde se iba, que es lo mismo que había ocurrido con alcalde anterior, que hizo lo mismo. No me podía oponer". Consultada sobre si conocia las Bases del Concurso y las diferencias con las publicadas y decretadas, responde "no, las vi cuando estaban publicadas... vi una sola versión la que se publicó, yo las obtuve las saque creo de la pagina del municipio, no recuerdo exactamente, pero las vi".

44. Que, se presento presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, doña [REDACTED] ex directora de Secpla, concurriendo a la audiencia previa del procedimiento de invalidación administrativa para entregar su testimonio. Expone que se sintió presionada para firmar las bases del Concurso Público, tomando la decisión de no hacerlo, debido a que no había revisado las bases, no tenia antecedentes de los cargos que se estaban postulando, si estaban vacantes, tampoco pudo hablar con la jefa de personal porque la llamaron a Alcaldía. Al presentarse en oficinas de Alcaldía, relata: "estaba el alcalde, el administrador municipal [REDACTED] y el Secretario Municipal [REDACTED] y me parece que [REDACTED] que estaba subrogando el Departamento de Personal, fue intimidante, todo esto para presionarme para firmar las bases. Hubo presión para que las firmara, me señalaron que estaba todo bien, bajo reglamento y que nada era ilegal, como no tuve antecedentes, escualafón y como había rumores quienes obtendrían los cargos, lo que sucedió, por eso me negué, además hablé con él alcalde que no era sano hacer ese concurso, por los rumores que andaban circulando además de los reportajes que habían salido en TV. En esa conversación con él alcalde senti también, implícitamente, que me estaba ofreciendo un cargo, para que aprobara esas bases." También relata: "Luego que sali de la oficina de alcaldía, me dirigí a la Dirección de Control con la Sra. [REDACTED] que tiene expertiz en concursos públicos, pregunté si estaban al día los escalafones y si hablan cargos vacantes, efectivamente hablan cargos, inclusive otros que no estaban en el concurso, llegaron al a Dirección de Control don [REDACTED] y [REDACTED] este último me presiona y me señala si voy a firmar o no, les dije que no, por proteger a mis compañeros por el abuso, porque además esto ya había ocurrido antes, tomaron los documentos y se fueron, me fui a SECPLA a despedirme porque ya sabia lo que iba a ocurrir, en ese momento llegó la secretaria la alcaldía [REDACTED] con una carta del alcalde, donde me notifica de mi despido. Se comunicaron de inmediata con la Sra. [REDACTED] y la dejaron como Directora Subrogante de SECPLA. Por la situación que se estaba dando, el Director de Control, [REDACTED] renunció a su cargo." Asimismo, la declarante hace presente lo siguiente: "Después vino un proceso muy engorroso, que después nos enteramos que [REDACTED] estaba postulando y que lo subrogo otra persona para que postulara [REDACTED] y [REDACTED] se justificaron señalando que estaba difícil encontrar trabajo, que llegando la nueva administración por lo menos a [REDACTED] lo iban a despedir de inmediato, les hice ver que habian otras alternativas, que eran jóvenes y que podían encontrar trabajo en otra parte." Agrega que: "Fue todo manipulado para que ellos ganaran el concurso, se sabía públicamente que ganarían [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]". Finalmente señala: "Había miedo, entre los funcionarios me decían que hubiera oídado porque mis hijos estaban solos en la casa, que no me fueran a balzar, hacer algo a mi vehículo que estaba en el

estacionamiento, había temor de que hubiera represalias. Recuerdo que no había presupuesto para contratar la publicación, no sé cómo se contrató."

45. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, don [REDACTED] quien fue notificado de la audiencia previa del proceso de invalidación administrativa en su calidad de integrante del Comité de Selección, en dicha audiencia se reiteró el carácter voluntario de la misma, y se le consulto la razón por la cual el Concurso Público se desarrolló con tanta premura, a lo que responde que: *"Según el artículo 33 de la Ley N°19.880, esta audiencia es para los interesados, no tengo ningún interés directo ni indirecto en esta invalidación porque no soy un interesado, participe en una instancia, ahora en este proceso que están realizando no tengo ningún interés, son preguntas que no debo responder"*. Acto seguido se le hace presente, nuevamente, que dicha instancia tiene el carácter de voluntaria, y que la invitación le fue extendida en su calidad de miembro de la Comisión de Selección.

46. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, doña [REDACTED], quien expone que participa como postulante, tomando conocimiento por la publicación que había en el municipio. Postuló a 3 cargos (grado 8 profesional requisito de asistente social, grado 9 y 10 ambos profesionales sin requisito). Relata que la llamaron para la entrevista a grado 8 profesional requisito de asistente social, y que la Comisión le realizó las preguntas. Acto seguido la citan a entrevista para grado 9 profesional sin requisitos, pero no la entrevistaron, solo le informaron que la entrevista que había realizado en el cargo de grado 8 sería considerada para los otros 2 cargos. Sin embargo, al ver los resultados de los 3 cargos a los que postuló, estos eran distintos en el ítem entrevista, en circunstancias que solo fue entrevistada para un cargo. Además, expresa que: *"hubo intencionalidad de darle los cargos a personas que estaban previamente elegidas"*, y que *"los que se adjudicaron los grados eran jefaturas de confianza de la administración de turno lo que pone en cuestión la transparencia del Concurso"*.

47. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, doña [REDACTED], quien fue notificada de la audiencia previa del proceso de invalidación administrativa en su calidad de integrante del Comité de Selección, como Secretaria Técnica al detentar la jefatura del Departamento de Personal. En dicha audiencia se le consulto la razón por la cual el Concurso Público se desarrolló con tanta premura, a lo que responde: *"Creo que la premura fue porque el alcalde iba a dejar su cargo, itagaba una nueva administración"*. En dicha instancia se le pregunto sobre los alcances que había realizado a la Comisión, en su calidad de secretaria técnica, señalando: *"Cuando el alcalde ordenó que se iniciara este concurso yo no me encontraba en funciones, cuando regresé ya se encontraban las Bases en el Departamento de Personal, se había dado inicio al concurso, cuando solicité antecedentes no había nada, no estaba el decreto no habían antecedentes en el Departamento de Personal, para aclarar envié un documento a la comisión, les informe que de acuerdo a las bases me percaté por ejemplo que la entrega de antecedentes por parte de los participantes iba a ser en una fecha y al día siguiente las entrevistas, no había tiempo para revisar los antecedentes, eso no se especificaba en las bases, tampoco donde se iban a entregar los antecedentes, no había decreto que señalara que el Departamento de Personal entregaría las bases ni en que fecha. Asimismo, en ese documento hice notar que no existía el escalafón actualizado"*. Además, se le consulto sobre si consideraba que durante el proceso del Concurso se habían ocurrido en actos irregulares, a lo que señaló: *"Lo que encontré irregular es que el comité no tuvo el espacio para reunirse y revisar antecedentes para la"*

entrevista, a fin de elegir a los postulantes idóneos", también agregó que, en lo que respecta a la situación de postulación y evaluación recíproca entre [REDACTED] y [REDACTED] "Lo comenté en su minuto. Ellos aludieron a que pedirían permiso administrativo para no estar presentes en la evaluación del cargo al que postularían. Y efectivamente don [REDACTED] no estuvo en la evaluación de su cargo, quien lo evaluó en su lugar fue [REDACTED], y a [REDACTED] lo evaluó [REDACTED]. Pero claramente no fue regular, ellos debieron haberse inhabilitado desde el comienzo y no haber formado parte de la comisión, porque eran postulantes, claramente al estar en la Comisión ya no estaban en un nivel de igualdad respecto de los otros postulantes". Finalmente agrega que "el Concurso fue extremadamente rápido, no se revisaron los antecedentes entregados por los postulantes previo a las entrevistas, por lo que se llamó a todos los postulantes a la entrevista, sin haber determinado o filtrado previamente al postulante idóneo. Los sobres de los antecedentes fueron abiertos el día de la entrevista, y ese mismo día se ponderaron los puntajes y se formaron las ternas. No hubo espacio para que la Comisión ponderara a los postulantes, discutieran, nada. Todo fue rápido, no se dejó espacio para nada. Además, quiero agregar que cuando puse en conocimiento al Comité de mi observación de los criterios que se estaban usando podrían haber detenido el proceso o enmendarlo, principalmente porque había un tema de ética. Incluso algunos funcionarios tenían cargos de confianza del alcalde, y justamente ellos se lo adjudicaron, como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]".

48. Que, se presentó presencialmente a la audiencia previa, señalada en el considerando N°38, don [REDACTED]. Se presenta como interesado en consideración a que es uno de los adjudicatarios del Concurso, en cargo de grado 9 profesional sin requisitos. Presenta como medio de prueba un escrito, mediante el cual solicita citar a declarar a testigos, sin embargo, por el contenido de la carta, se le hace presente que los antecedentes serán remitidos al Sumario Administrativo N°3698 de fecha 18 de agosto de 2021, debido a que es el proceso sumarial, la institución pertinente, en donde se buscan las responsabilidades administrativas y no en este proceso de invalidación administrativa. Consultado sobre si conocía los errores procedimentales en los que se estaba desarrollando el concurso, expone que: "lo que se comentaba en ese momento es que personas que estaban en la Comisión postularían a cargos, eso fue lo que me llamó la atención. En otros procesos que había postulado no se había dado esta situación, no tengo manejo jurídico ni administrativo de esa situación. En ese momento no representé esa inquietud". Además, señala que retiró las bases en el Departamento de Personal y de la página web del municipio. Respecto del cargo al que postuló y se adjudicó, no recuerda la ponderación de su puntaje ni tampoco recuerda los requisitos para ser considerado postulante idóneo. Finalmente agrega que el actuó de buena fe y adjunta nomina de personas para ser citadas que den fe de su desarrollo dentro del municipio. Se le hace presente nuevamente que estos antecedentes serán remitidos al Departamento de Fiscalía para ser incorporados al sumario administrativo ya individualizado, por ser la instancia pertinente para conocer de ellos.

49. Que, don [REDACTED] adjudicatario por el Concurso Público del cargo grado 10 profesional sin requisitos, presentó sus descargos, mediante correo electrónico, en el presente proceso de Invalidación Administrativa, exponiendo lo siguiente: "En esta oportunidad vengo en indicar que no estoy de acuerdo con el proceso de invalidación que están llevando a cabo, ya lo hicieron en una oportunidad y me vulneraron garantías constitucionales por lo cual tuvo la municipalidad que reintegrarme y que peor aún no me han pagado lo ordenado por la Corte de

Apelaciones de San Miguel, ahora vuelven a la carga y nuevamente rechazó todo lo dispuesto en el decreto alcaldicio número 2075 de fecha 27 de mayo de 2022, discrepo de todo lo indicado en aquel documento, ya participe de buena fe en el concurso público, llevo trabajando en la municipalidad 14 años de lo cual antes de ganar el concurso grado 10 profesional yo ya era planta grado 11 técnico además cabe precisar que ejerzi funciones en la dirección de control y administración y finanzas labores profesionales y de jefatura por más de 3 años, dentro del escalafón técnico yo ya cumplía con todos los requisitos que establece la ley para ascender a la planta profesional. y solo por haber postulado a un concurso público de la gestión anterior se me persigue y se castiga de la peor forma! En primer término, dejándome sin trabajo, en segundo término, suspendiéndome de funciones y ahora en tercer término nuevamente me dejarán sin trabajo, tengo familia y una historia como funcionario municipal, con buenas calificaciones y reconocimiento por mi labor, por lo mismo, me reservaré el derecho de ejercer todo tipo de acciones legales en contra de este proceso que nuevamente me vulnerará derechos fundamentales".

50. Que, don [REDACTED], adjudicatario por el Concurso Público del cargo grado 10 profesional sin requisitos, presento sus descargos, mediante correo electrónico, en el presente proceso de Invalidación Administrativa, exponiendo lo siguiente: "Vengo en ejercer mi derecho a formular alegaciones y reclamaciones, así mismo impugnaciones respecto de este procedimiento invalidatorio en razón de los siguientes hechos:

- Cuando se realizan las publicaciones respecto de la posibilidad de poder postular a un cargo de planta municipal todos los abogados que prestábamos servicios a honorarios en el Programa Defensoria Comunal vimos la posibilidad de una estabilidad laboral y obstar a los beneficios que otorga dicho nombramiento.
- De esta forma al presentar los documentos que se solicitaban por las bases entregadas desde el propio Departamento de Personal me convierto en un legítimo participante para obstar a vacante profesional grado 10º sin requisito específico por mi profesión de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Magister en Educación, Pos título de Litigación Penal Estratégica y Diplomado en Insolvencia y Re emprendimiento.
- De esta manera vi una posibilidad para crecer profesionalmente por los 6 años que había prestado servicio a la comuna como abogado asesor del programa Defensor Comunal dependiente de la Dirección de Asesoría Jurídica.
- Al ser investido como funcionario público soy requerido por la Dirección de Asesoría Jurídica para desempeñar funciones como abogado de dicha dirección, entregándome la confianza de realizar investigaciones sumarias y sumarios administrativos como Fiscal sumariante e Investigador.
- Desde que inicie mi trabajo en el año 2015 procure desempeñar mi trabajo con entrega y dedicación a los vecinos de la comuna de Lo Espejo, prueba de ello son las felicitaciones que se encuentran radicadas en mi carpeta personal por la resolución de problemáticas hacia los habitantes de la comuna.

Es por todas estas consideraciones de hecho, es que, vengo en señalar que no estoy de acuerdo con el proceso invalidatorio que se sigue en mi contra por el decreto Alcaldicio antes mencionado.

A mayor abundamiento debo señalar que el daño emocional y psicológico que me han ocasionado con ocasión de haberme desvinculado en el mes de septiembre de 2021, inclusive ganando la instancia judicial para mi reincorporación y pago de mis sueldos comprendidos entre los periodos octubre de 2021 a abril de 2022 aun cuando existe sentencia al efecto que ordena el pago de dichas remuneraciones que al día de hoy ha transcurrido el plazo legal sin que la Municipalidad de lo Espejo haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte. Me veo en la más completa indefensión

Posteriormente me reincorporo de forma voluntaria para desempeñar funciones en virtud de la sentencia que ordena mi reincorporación a mis funciones y no habiendo transcurrido más de dos horas en el interior de la Municipalidad soy notificado por personal administrativo de la Dirección de Asesoría Jurídica que debía presentarme a prestar declaración en virtud de Sumario Administrativo a saber Decreto Alcaldicio N° 3698 de fecha 18 de agosto de 2021 que ordena: "por hechos informados en memorándum N° 600/559/2021 proveniente de la Dirección de Administración y finanzas, de fecha 09 de junio de 2021, que adjunta memorándum

N° 600/126/2021 de fecha 07 de junio de 2021, mediante el cual la Jefa del Departamento de Personal Municipal emite observaciones sobre el llamado a concurso público del día 27 de mayo de 2021, relacionada a la falta de antecedentes y falta de contenidos en el "Reglamento de concursos públicos, para el ingreso a la planta municipal de Lo Espejo", designando como Fiscal Sumariante a doña [REDACTED]"

Que posteriormente se emite Decreto Alcaldicio N° 1208 de fecha 04 de abril de 2022 mediante el cual se reasigna como Fiscal Sumariante a doña [REDACTED]

[REDACTED] Funcionaria Municipal, Asistente Social, Directivo de Confianza Grado 3° E.M.R. con desempeño en la Secretaría Municipal de Planificación de este Municipio.

Es de esta manera que a sólo un par de horas de haber vuelto a mi trabajo soy nuevamente despojado de este, por orden de la señorita Fiscal quien en su considerando "RESUELVO" De la resolución de fecha 23 de mayo del año en curso del expediente sumarial considera la **SUSPENCIÓN DE FUNCIONES COMO MEDIDA PREVENTIVA.**

Finalmente, con fecha 02 de junio de 2022 soy notificado en mi domicilio particular por la jefa de personal de Decreto Alcaldicio SIAPER N° 2075 de fecha 27 de mayo de 2022 Respecto del concurso público de fecha 27 de mayo de 2021, en donde se da inicio al procedimiento de invalidación administrativa de dicho concurso, respecto del cual me reservo todo derecho de accionar de forma legal por ser atentatorio contra las garantías constitucionales establecidas por nuestra constitución.

Sin otro particular, tenga a bien usted tener por despachados mis descargos respecto del proceso invalidatorio del concurso en cuestión del cual he sido un participante como cualquier otro estando de buena fe frente a una institución pública como lo es la I. Municipalidad de Lo Espejo".

51. Que, doña [REDACTED] adjudicataria por el Concurso Público del cargo grado 8 profesional requisito Asistente Social, presento sus descargos, mediante correo electrónico, en el presente proceso de Invalidación Administrativa, exponiendo lo siguiente: "Hago presente mi derecho a formular Alegaciones y Reclamaciones, respecto de este proceso invalidatorio fundamentado en los siguientes hechos:

- Respecto a mi participación en Concurso Público realizado en el mes de Mayo de 2021 puedo indicar al igual como declare en Sumario referente a primer proceso de invalidación en septiembre ese mismo año. Una vez realizada la publicación formal de dicho concurso surge mi intención de realizar postulación, con el fin de optar a cargo de planta municipal, principalmente porque visualicé la posibilidad de una opción laboral que creo fielmente merecía y merezco. Que permitiría otorgar un bienestar permanente a mi único hijo. Considerando que los otros tipos de contratos existentes carecen de seguridad y estabilidad.

Como lo indicaba la publicación me dirigí a retirar las bases del concurso en el Departamento de Personal de La I. Municipalidad de Lo Espejo. Otorgadas por funcionarias pertenecientes a ese departamento y en presencia jefatura señora [REDACTED]

- Posteriormente a reunir antecedentes solicitados correspondientes a requisitos principalmente documentos que se solicitaban en bases entregadas desde el propio Departamento de Personal, momento en el cual me considero "Legítimo Postulante" para vacante profesional grado 8° con requisito específico Asistente Social, principalmente porque es mi profesión y deseaba seguir creciendo profesionalmente Visualizando una

- posibilidad de consolidar mi carrera profesional desarrollada por más de 10 años en el Municipio de Lo Espejo, a la fecha de mi proceso de Invalidación.
- Respecto al proceso de postulación fui entrevistada debidamente y en única instancia respectiva al único grado que postulé.
 - Una vez resuelto concurso fui notificada de mi obtención, justa respecto a mi larga trayectoria siempre bajo la dirección de DIDECO específicamente en el Departamento Social, donde año tras año fui muy bien evaluada, y donde tuve la posibilidad de crecer de forma paulatina tanto en formalidad de contratos primero honorarios y posteriormente contrata, como en cargo y responsabilidades debido a mi desempeño. Pero principalmente para mí en el reconocimiento de la comunidad de Lo Espejo. Además de mi conducta intachable como servidora pública.
 - Desde mi ingreso a la institución en el año 2012, siempre procure desempeñar mi trabajo con entrega, dedicación y cariño a los vecinos de la comuna de Lo Espejo, siendo partícipe y testigo de grandes cambios en algunos usuarios siendo esto una gran satisfacción personal.

En virtud de lo expuesto, es que, me permito señalar enfáticamente que No estoy de acuerdo con Proceso de Invalidación que se sigue en mi contra por el decreto alcaldicio antes mencionado. Señalar además que el daño proporcionado gratuitamente tanto emocional como psicológico con única responsabilidad de haber postulado y posteriormente obtenido un merecido y legal cargo en la planta profesional. Lo cual ocasiono el haber sido desvinculada en el mes de septiembre de 2021, de manera injusta y arbitraria, me hago parte de instancia judicial ganada en la cual se sentencia mi reincorporación y pago de rentas comprendidas entre los meses de octubre de 2021 a abril de 2022, aun cuando al afecto se ordena el pago de dichas remuneraciones, que al día de hoy ya cumplido el plazo legal la I. Municipalidad de Lo Espejo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Dejándome en la más completa indefensión.

Posteriormente me presento de forma voluntaria para continuar desempeñando funciones en virtud de la sentencia que ordena mi reincorporación, lo cual se ve imposibilitado habiendo transcurrido no más de dos horas en el interior de la Municipalidad, soy notificado por abogada perteneciente a la Dirección Jurídica indicando que debía presentarme a prestar declaración en virtud de Sumario Administrativo originado por Decreto Alcaldicio N° 3698 de fecha 18 de agosto de 2021 que ordena: "por hechos informados en memorándum N° 600/359/2021 proveniente de la Dirección de Administración y finanzas, de fecha 09 de junio de 2021, que adjunta memorándum N° 600/126/2021 de fecha 07 de junio de 2021, mediante el cual la Jefa del Departamento de Personal Municipal emite observaciones sobre el llamado a concurso público del día 27 de mayo de 2021, relacionada a la falta de antecedentes y falta de contenidos en el "Reglamento de concursos públicos, para el ingreso a la planta municipal de Lo Espejo", designando como Fiscal Sumariante a doña [REDACTED]"

Que posteriormente se emite Decreto Alcaldicio N° 1208 de fecha 04 de abril de 2022 mediante el cual se reasigna como Fiscal Sumariante a doña [REDACTED]

[REDACTED] Funcionaria Municipal, Asistente Social, Directivo de Confianza Grado 3° E.M.R. con desempeño en la Secretaría Municipal de Planificación.

De esta forma y con solo un par de horas de haber vuelto a mi trabajo, nuevamente soy despojada de este, por orden de la señora Fiscal quien en su considerando "RESUELVO" De la resolución de fecha 23 de mayo del año en curso del expediente sumarial considera la SUSPENSIÓN DE FUNCIONES COMO MEDIDA PREVENTIVA.

Como indique en un principio a la fecha no he sido notificada sobre según indagaciones y publicación sobre Decreto Alcaldicio SIAPER N° 2075 de fecha 27 de mayo de 2022. Respecto del concurso público de fecha 27 de mayo de 2021. Donde inicia procedimiento de invalidación administrativa de dicho concurso, respecto del cual Me Reservo Todo Derecho de accionar de forma legal por ser atentatorio contra las garantías constitucionales establecidas por nuestra constitución.

Sin otro particular, tenga a bien usted tener por despachados mis descargos respecto del proceso invalidatorio del concurso en cuestión del cual he sido un Participante como cualquier otro y de buena fe frente a una institución pública como lo es la I. Municipalidad de Lo Espejo".

52. Que, don [REDACTED] adjudicatario por el Concurso Público del cargo grado 9 profesional

sin requisitos, presento sus descargos, mediante correo electrónico, en el presente proceso de Invalidación Administrativa, exponiendo lo siguiente: *"En esta oportunidad indico rotundamente que no estoy de acuerdo con el proceso de invalidación que están llevando a cabo. En instancia anterior vulneraron garantías constitucionales por lo que arrieron que reintegrar a todos los funcionarios destituidos a los cargos que desempeñaban y que peor aún, hasta el día de hoy no cumplen con la cancelación de las remuneraciones pendientes desde octubre del 2021 a abril del 2022, lo anterior ordenado por la corte apelación de San Miguel.*

Nuevamente debo enfrentar en un proceso de desvinculación por postular a un concurso público, el cual actué de buena fe y solo por haber participado en la gestión anterior se nos persigue y se nos castiga de la peor forma sin evaluar el desempeño profesional.

Por lo anterior y en virtud del crecimiento personal y profesional que he tenido como funcionario en la I. Municipalidad y consiente de toda mi trayectoria profesional desde que preste servicios a la comuna, es que considero la planta municipal grado 9º profesional que gane en el concurso público, legítima hacia mi persona. Por lo anterior es que rechazo todo lo dispuesto en el decreto alcaldicio número 2075 de fecha 27 de mayo del 2022, discrepando de todo lo indicado en aquel documento.

Se nos castiga en primer término desvinculándonos de la municipalidad dejándonos sin trabajo, después la corte resuelve que debemos volver a nuestras funciones y sin poder ejercer nuestras funciones se nos suspende y nuevamente nos dejan sin trabajar y ahora vuelven a realizar el proceso de invalidación, nuevamente sin evaluar nuestro desempeño profesional o considerando las evaluaciones personales dentro del municipio. Por lo anterior expuesto es que me reservo el derecho de ejercer todo tipo de acción legal en contra de este proceso que nuevamente vulnera nuestros derechos fundamentales".

53. Que, doña [REDACTED] adjudicataria por el Concurso Público del cargo grado 8 profesional requisito Asistente Social, presento sus descargos, mediante correo electrónico, en el presente proceso de Invalidación Administrativa, exponiendo lo siguiente: *"Por medio del presente, y en relación a citación a audiencia de invalidación que se efectuará el día de hoy, indico en primera instancia que no avalo ni estoy de acuerdo con este proceso y las consecuencias que se pueden generar hacia mi calidad como profesional. En septiembre del año pasado, se inició un proceso, que no fue válido y se vulneraron garantías constitucionales, motivo por el cual, a través de un recurso de protección, la corte suprema ratificó lo fallado en la corte de apelaciones y que tenía que ver con mi reintegro. A su vez, se ordenó el pago de los meses que se dilató este proceso (octubre 2021 - mayo 2022) y a la fecha no se ha dado cumplimiento a cabalidad, pues solo se canceló la remuneración del mes de mayo 2022. Rechazo todo lo dispuesto en el nuevo decreto alcaldicio número 2075 de fecha 27 de mayo 2022, no estando de acuerdo con nada de lo que se indica en dicho documento. Mi participación en el concurso fue de buena Fe, entendiéndome mi carrera funcionaria de más de 10 años en la Municipalidad, en donde mis calificaciones dan cuenta de mi compromiso, responsabilidad, vocación y entrega hacia mi trabajo, en cada unidad en la cual he sido parte. Se me ha castigado y vulnerado mis derechos y mi cargo a planta grado 8, despojándome de ella, de manera arbitraria e ilegal, sin fundamentos que compela a mi calidad profesional. Estoy me ha afectado tanto profesional como personalmente y NO estoy de acuerdo a que nuevamente inicien este proceso y me desvinculen de este Municipio. Es por ello, que me reservaré los derechos a ejercer acciones legales de todo tipo en contra de este proceso, que nuevamente vulnera mis derechos. Retiro que NO ESTOY DE ACUERDO con ninguno de los procesos que se han llevado a cabo y que próximamente se llevarán con respecto a invalidación a concurso público en el cual participe".*

54. Que, se trata del "Concurso Público para proveer cargos en la planta municipal de Lo Espejo 2021" cuya antijuridicidad manifiesta (acto administrativo contrario a derecho) y actos

ilegales (en sentido amplio) configuran las hipótesis necesarias para la institución de la invalidación, que es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que opera en sede administrativa, reservando, la máxima autoridad de la comuna la facultad/deber de ejercer esta potestad.

55. Que, la invalidación se encuentra reconocida y regulada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", cuerpo legal que entrega una regulación jurídica integral del procedimiento administrativo, promulgado el 22 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año.

56. Que, esta autoridad edilicia que suscribe, habiendo realizado la ponderación de todos los antecedentes mencionados en los considerandos anteriores puede dar cuenta de las siguientes **Infracciones reglamentarias e ilegalidades:** a) **Sobre el plazo legal para el llamado a concurso público,** el artículo 18 de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece que *"El alcalde publicará un aviso con las bases del concurso en un periódico de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas y mediante avisos fijados en la sede municipal, sin perjuicio, de las demás medidas de difusión que la autoridad edilicia estime conveniente adoptar. Entre la publicación en el periódico y el concurso no podrá mediar un lapso inferior a ocho días"*. Ahora bien, como se aprecia en el aviso en el periódico "Ultimas Noticias" este se realiza el día 27 de mayo de 2021, y se señala que el retiro de las bases se realizará entre los días 25 de mayo y el 7 de junio de 2021. Sin embargo, el cronograma de las bases del concurso dispone como plazo para el retiro de las bases, entre el día 28 de mayo y el 7 de junio de 2021, el análisis de los antecedentes se realizaría entre los días 8 y 10 de junio y posteriormente, sin mediar espacio de tiempo para la revisión de estos, se fija como fecha para las entrevistas entre los días 11 al 16 de junio de 2021. En definitiva, el lapso entre la publicación del aviso y el concurso propiamente tal, no medla el tiempo necesario y establecido en el art. 18 de la Ley 18.883. De esta forma se verifica que no media espacio entre la fecha de término de la recepción de antecedentes (10 de junio de 2021) y la fecha de inicio de las entrevistas (11 de junio de 2021), transgrediendo la norma legal enunciada y las normas estatuidas en los Artículos 21 y 22 del Reglamento de Concursos Públicos para el Ingreso a la Planta Municipal. Además, al iniciar el concurso público con el retiro de las bases el día 28 de mayo, se transgrede la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y en especial aplicación al dictamen N°046701N04, que sobre el particular dispone en su etapa resolutive: *"Sobre la materia, cabe consignar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes Nos. 9.035 y 12.643, ambos de 1997, ha determinado que ese plazo es de ocho días hábiles"*. *"Además y para confirmar que se trata de días hábiles, es útil considerar que para dar cumplimiento a las diversas etapas que conforman el concurso público, tales como la recepción de antecedentes, pruebas de oposición, entrevistas, etc., los organismos de la Administración del Estado -como lo son las Municipalidades- obviamente deben estar en funcionamiento, lo que no sucede los días sábados y domingos, pues acorde lo prescrito en el artículo 62 de la Ley N° 18.883, la jornada ordinaria de trabajo se distribuye de lunes a viernes"*. (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 33.135 de 1997). *"Al respecto, es importante precisar que la uniforme jurisprudencia sustentada por este Organismo Fiscalizador -entre otros, en los dictámenes Nos. 27.713 de 1991, 9.035 y 12.643, ambos de 1997, y 20.240 de 2001 expresa que los ocho días que contempla el artículo 18 de la Ley N° 18.883, corresponden a la fecha de publicación del concurso y el inicio del mismo"*; b) **Sobre los antecedentes,** a los postulantes se les solicitó fotocopia simple de los documentos que acreditaban sus estudios profesionales, infringiendo lo establecido en el art. 11 de la Ley 18.883, que señala *"Para los efectos del concurso, los requisitos establecidos en la letra a) b) y d) del artículo 10, serán acreditados por el postulante, mediante exhibición de documentos o certificados oficiales auténticos de los cuales se dejará copia simple en los antecedentes"* Asimismo, se vulnera el Decreto N° 625, de fecha 28 de marzo de 2018, que aprueba el Reglamento de Concursos Públicos para el Ingreso a la Planta de la Municipalidad de Lo Espejo, en especial, lo que respecta a su artículo 19 el cual recoge lo establecido en la norma anteriormente citada; c) **Sobre la conformación del Comité de Selección,** se constató, que la conformación del Comité de Selección la integraron dos postulantes al concurso, a saber, don [REDACTED], quien detentaba el cargo de Administrador Municipal a esa fecha y que participó en todo el proceso, e incluso en el

concurso en el cual fue postulante (Grado 8 Constructor Civil), como se aprecia en las actas del Comité de Selección, de fecha 4 de junio y en los memorándum 1/2021, 3/2021, 4/2021 del Comité de Selección, y solo se inhabilitó al final del procedimiento, según se aprecia en Memorándum N°01 del 15 de junio de 2021 que fue recibido en la Dirección de Administración y Finanzas el día 18 de junio de 2021, es decir, un día después de haber sido elegido en el cargo vacante Grado 8° Constructor Civil. Y el Sr. [REDACTED], quien habiendo postulado al concurso Grado 9 Profesional sin requisitos, fue entrevistado por el Administrador Municipal, don [REDACTED] junto a doña [REDACTED] y don [REDACTED] Sumado a ello, participó en su calidad de Director de Desarrollo Comunitario (S), como miembro del comité de selección del cargo vacante Grado 8° Constructor Civil, sin ser parte del Comité de Selección al no tener la calidad de titular ni suplente, no constando su designación en las Bases del Concurso y además, sin ser debidamente decretado, permitiendo que acceda al cargo don [REDACTED] (mismo funcionario que lo evaluó en el concurso de Grado 9 Profesional sin requisitos), perjudicando a los demás postulantes; d) **Sobre los criterios de selección**, es del caso señalar que el Comité de Selección estableció, en las bases del concurso, algunos criterios de selección de los postulantes que no se mencionan en la publicación del Concurso, ni tampoco en el Decreto Alcaldicio N°2312/2021. Dichos criterios solo quedaron instituidos en un acta del Comité de Selección de fecha 24 de mayo de 2021, firmada por el Sr. [REDACTED] Secretario Municipal, [REDACTED] en su calidad de Administrador Municipal, Doña [REDACTED] y don [REDACTED] en calidad de Jefe (S) del Departamento de Personal. Dentro de los criterios de selección se contemplaron tres: estudios, experiencia y entrevista, sin establecer cuál es el postulante idóneo, omitiendo lo establecido en el artículo 16 inciso 2° de la Ley 11.883 que dispone: *"En cada concurso deberán considerarse a lo menos los siguientes factores: los estudios y cursos de formación educacional y de capacitación; la experiencia laboral, y las aptitudes específicas para el desempeño de la función. La municipalidad los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo"*. Además, Se constata que las Bases del llamado a Concurso Público de antecedentes (que fueron las publicadas en el diario "Las Últimas Noticias" y enviadas por correo electrónico a los municipios de la Región Metropolitana) para proveer cargos vacantes a la planta municipal I. Municipalidad de Lo Espejo, no establecen que estarán a disposición en las dependencias del edificio Consistorial, en el Departamento de Personal, y/o cualquier otro lugar de entrega de antecedentes de los postulantes, ni la forma en que deben ser provistas. Asimismo, no indica cómo y dónde se realizarán las entrevistas y la forma en que se llevarían a efecto, transgrediendo así el Artículo 18 del Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso de la Planta Municipal. Por otra parte, el Comité no definió, en las bases ya mencionadas, los términos para la revisión de los antecedentes y la posterior selección de postulantes para entrevistas; e) **Sobre la falta de transparencia en la confección de las Bases**, en relación con lo anterior y la confección de las Bases, esta autoridad municipal, tomo conocimiento de dos testimonios, de la ex directora de la Secretaría Comunal de Planificación, doña [REDACTED] y de doña [REDACTED] quien la reemplazó como Directora Subrogante de la Secretaría Comunal de Planificación. En el caso de doña [REDACTED] alega no haber participado en la conformación de las Bases y que estas le fueron presentadas para ser firmadas el día 20 de mayo de 2021, negándose a firmarlas por la opinión pública que se tenía respecto del Concurso Público en cuestión, poniendo en duda la fecha estipulada en las Bases. En el caso de doña [REDACTED] esta señaló, en audiencia previa del procedimiento de invalidación, no tener conocimiento de las Bases si no hasta que fueron publicadas en la página web del municipio. Por tanto, en la conformación de las Bases del Concurso Público, no participó la directora de Secpla, a quien no se le informó al respecto y solo se requirió su firma. Así se vulnera el artículo 16 del Reglamento de Concursos Públicos, por cuanto la directora de Secpla debía participar en la preparación del mismo y de sus Bases; f) **Sobre la comunicación emitida por la Jefa del Departamento de Personal**, por medio de correo electrónico de fecha 12 de julio y por memorándum N° 600/179/2021, solicitando al Sr. Secretario Municipal [REDACTED] que proporcione las tablas de ponderación realizadas a los postulantes y las pautas aplicadas a cada postulante, sin que a la fecha de este memorándum se haya recibido tal información; g) **Sobre la situación de no encontrarse al día el escalafón** que establece el artículo 49 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, al momento

de efectuarse el Concurso Público, vulnerando no solo la disposición legal mencionada, sino garantías y derechos fundamentales; h) **Escuchados en la audiencia previa del procedimiento de Invalidación Administrativa**, de fecha 14 de junio de 2022, los señores [REDACTED] y las señoras [REDACTED] y [REDACTED], están todos contestes en que el Concurso Público carecía de imparcialidad y transparencia, que era de público conocimiento que los cargos serían adjudicados a personas de confianza del ex alcalde, al respecto se nombraba a [REDACTED] y [REDACTED], quienes efectivamente detentaban cargos de confianza y que resultaron adjudicatarios del Concurso. En el mismo sentido, el funcionario [REDACTED], es abogado y desempeñaba sus funciones en dependencias de la Dirección de Asesoría Jurídica, por lo que a él le asiste el deber de conocer el Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad de Lo Espejo (aprobado por Decreto Alcaldicio N°625 de fecha 28 de marzo de 2018), y por tanto detectar las irregularidades y vicios procedimentales en los que se estaba incurriendo; i) **Continuando con las observaciones a las entrevistas personales**, se pudo comprobar que no existen todos los formularios de evaluación aplicados para la entrevista personal de los postulantes a los diversos cargos de la planta municipal. A su vez, se evidencia, al revisar nuevamente los documentos, que dichas actas son incompletas, tienen problemas en la ponderación de los resultados y, además, no se conoce la forma de cálculo para la asignación de puntajes, ya que, como se señaló anteriormente, la Jefa del Departamento de Personal, en Memorándum N° 600/180/2021, de fecha 15 de julio de 2021, solicitó información sobre las tablas de ponderación realizadas a los postulantes y las pautas aplicadas a cada postulante, lo que fue reiterado a través de Memorándum N° 600/179/2021, sin que a la fecha exista respuesta. En este contexto y, revisando los criterios de selección, existen otras irregularidades como la falta de criterio en la entrevista personal, situación que se verifica tras la denuncia por parte de la postulante [REDACTED], quien postuló al Grado 8 Asistente Social y a los Grados 9 y 10 Profesional sin requisitos, y donde solo se le realizó una entrevista para los tres grados a los que postulaba obviando que son concursos diversos. Por consiguiente, se pudo constatar que en el Memorándum N°3/2021, del Comité de Selección, no se informó el resultado de la postulación de doña [REDACTED] al cargo Grado 9°, cumpliendo con todos los requisitos para ser considerada en el concurso, acompañó sus documentos educacionales y se le efectuó la entrevista. Luego, revisado los documentos de doña [REDACTED] para postular el grado 10° sin requisitos, no se encuentra la pauta de evaluación para la entrevista personal, confirmando lo señalado por la postulante en su reclamo ante el Órgano Contralor, es decir, que fue evaluada para los dos cargos en una misma entrevista, constituyendo una irregularidad y significando un desmedro para la postulante. La misma situación fue reclamada por doña [REDACTED] y doña [REDACTED], a quienes se le realizó una sola entrevista en la que se evaluó para los cargos vacantes 9° y 10°, sin requisitos, sin considerar el Comité de Selección que corresponden a concursos diversos, pero además, asignándole diversos puntajes dependiendo al grado que postulaban, en circunstancias que fue una sola entrevista, constituyendo una grave irregularidad, y exhibe nuevamente el apuro que tuvo el Comité de Selección por terminar rápidamente los concursos, antes que asumiera esta autoridad Alcaldicia. Estas postulantes, formalmente, solicitaron un análisis de los elementos en relación con lo expuesto en el párrafo anterior, constatando la máxima autoridad de la comuna, una eventual infracción al artículo 19 N°s 17 y 30 de nuestra actual Carta Fundamental, al mencionado artículo 16 de la Ley 18.575 y a los artículos 13, 15 y 19 de la ley N°18.883; j) **Finalmente**, según dispone el D.F.L. N°141 - 19.321, de fecha 3 de septiembre de 1994, que establece la Planta Municipal de Lo Espejo, en el concurso público para proveer el cargo vacante Grado 8° F.R.M. de Constructor Civil se requería, por supuesto, el título profesional de Constructor Civil. Ahora bien, quien se adjudicó el concurso, fue el Sr. [REDACTED], (Ex Administrador Municipal y miembro del Comité de Selección) cuyos antecedentes educacionales sólo acreditan estudios en el área de la Ingeniería en Construcción: a) Certificado de Título de Ingeniero Constructor, b) Certificado de Bachiller en Ciencias de la Ingeniería, c) Diploma en Especialidad con mención en Gestión, otorgado dentro de la carrera de Ingeniería en la Construcción, d) Grado de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería en

¹ Denuncia de fecha 30 de junio de 2021.

² Denuncias con fecha 01 de julio de 2021.

la Construcción, todos otorgados el día 9 de mayo de 2012 por la Universidad [REDACTED] sin que exista una homologación del título y su debida presentación a éste municipio.

57. Que, el Concurso público sujeto a la potestad invalidatoria, ha infringido, al menos los siguientes criterios orientadores y principios rectores en materia de concursabilidad, incorporados en la Carta Iberoamericana de Ética e Integridad en la Función Pública³ y actos contra Derecho, a saber: a) Principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública. Varios dictámenes de la Contraloría General de la República citan directamente el artículo 707 del Código Civil, tomando la presunción de la buena fe y exigiendo la prueba de la mala fe para desestimar la presunción, dictámenes CGR N°31.636/2001, N°12.272/2002, N°16.238/2007; b) Principio de Transparencia y Publicidad, afectando el artículo 16 de la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo, y procedimientos de los concursos dentro del marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública; c) Transparencia en el acceso al empleo público: la gestión de los procesos de acceso al empleo público/municipal debe observar el Principio de Transparencia en la gestión de los procesos, así como en el funcionamiento del reclutamiento y selección. Debiendo, además, sumar el Principio de Publicidad, entendiendo por tal la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan que sean conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y resolver los procedimientos de acceso y en particular de cada uno de sus miembros considerados individualmente; e) Libre concurrencia de acuerdo a los requisitos generales de acceso y sin más restricciones que las derivadas del perfil de competencias, que en todo caso deberá corresponderse con los requerimientos funcionales del puesto; f) Mérito, Desempeño e Idoneidad, como criterios orientadores del acceso, la carrera y las políticas organizacionales. Donde deben verificarse la elección del mejor candidato, de acuerdo con los Principios de Mérito y Capacidad. Artículo 16 ley N°18.883; g) Igualdad de oportunidades y no discriminación arbitraria, consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°17; h) Estricto apego a la normativa en la materia: Estatuto Administrativo, Dictámenes de la Contraloría General de la República, el Estatuto para Funcionarios Municipales y el Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta Municipal, de la I. Municipalidad de Lo Espejo; i) Ausencia de procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de las actitudes y méritos de los candidatos, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N°18834 sobre Estatuto Administrativo.

58. Que, todos estos acontecimientos relatados, sumado a las declaraciones dadas por los asistentes a la audiencia previa del presente Procedimiento de Invalidación Administrativa de fecha 14 de junio de 2022, y teniendo en consideración las alegaciones formuladas por los interesados vía correo electrónico, es que la autoridad que suscribe se ha formado la convicción de que la administración anterior actuó de mala fe, con el ánimo de realizar un Concurso Público rápido, con el objeto de ocupar los cargos de planta, ya individualizados, con personas de su exclusiva confianza, a saber doña [REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED], previo a la investidura de la electa alcaldesa.

59. Que, la buena fe es un principio aplicable a la Administración Pública y a las personas que se relacionan con ella, teniendo la nota de la reciprocidad, lo que incluye a las relaciones jurídicas público-administrativas. Dicho principio obra recogido en diversas normas legales y reglamentarias, como un deber en el ejercicio de la función pública y la jurisprudencia acude a él en forma reiterada. Es rector del conjunto del accionar administrativo y su incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria en los funcionarios públicos, determinar la nulidad de actos administrativos o su desaplicación.

60. Que, se reconocieron un conjunto de hechos que nos permiten aseverar que el Concurso Público fue realizado de mala fe y que tal circunstancia estaba en conocimiento de los adjudicatarios del mismo: a) Las Bases del Concurso Público fueron realizadas de forma rápida.

³ Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Bolivia 2003. Aprobada en Chile por la XVIII Conferencia Ministerial y Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), Guatemala, Julio 2018.

incurriendo en errores reglamentarios y legales. No fueron Decretadas al inicio del Concurso, sino que con posterioridad a la entrega de estas a los postulantes. Además, existió diferencias entre las Bases enviadas por correo electrónico y las publicadas en el diario "Las Últimas Noticias" respecto de aquellas regularizadas por Decreto Alcaldicio, vulnerando el principio de igualdad entre los postulantes que eran funcionarios de la Municipalidad de Lo Espejo, y además, en relación de aquellos que no lo eran; b) Se pudo verificar que era de público conocimiento que el Concurso Público en cuestión no revestía la imparcialidad y transparencia que se requiere, y que tenía por objeto dotar de los cargos de planta a funcionarios de confianza del ex alcalde, previo al cambio de administración. Así, las señoras [REDACTED] y [REDACTED], y los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] eran personas de confianza del ex edil, desempeñándose en diversas jefaturas y cargos de confianza; c) Además, dos de los postulantes adjudicatarios, el señor [REDACTED] y [REDACTED] fueron miembros del Comité de Selección y de la Comisión Evaluadora, se evaluaron mutuamente y detenían cargos de exclusiva confianza del ex alcalde. En el caso de [REDACTED] este no cumplía con los requisitos, como ya se expuso, para siquiera postular al cargo que se adjudicó, el como miembro del Comité de Selección y Administrador Municipal, debía conocer el Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad de Lo Espejo, sin embargo, continuó con el proceso, tanto del Concurso Público como de su postulación. Y en el caso de [REDACTED] quien también ejercía cargos de exclusiva confianza del ex alcalde, este evaluó y seleccionó a [REDACTED] sin tener la calidad jurídica para haber formado parte de dicho Comité y Comisión, pues su designación como titular y suplente no constaba en las Bases, además de que no constaba con el acto administrativo que lo designara como titular de la Dirección de Desarrollo Comunitario; d) El mencionado Reglamento de Concursos Públicos para el ingreso a la Planta de la Municipalidad, también debía ser conocido por don [REDACTED] quien es abogado, desempeñándose como encargado del programa Defensor Comunal previo a su postulación al Concurso, persona de confianza del ex alcalde y que también se desempeñó bajo dependencia de la Dirección de Asesoría Jurídica, por lo que estaba en condiciones de detectar toda irregularidad o vicio durante el proceso del Concurso Público; e) Entrevistados los postulantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], y analizado los antecedentes, se verificó que se omitieron en su proceso de postulación la entrevista a determinados cargos, se les consideró una sola entrevista para los otros cargos a los que postulaban, en condiciones que era distintos. La entrevista careció de metodología, fue rápida y se describió como un "mero trámite". Además, no hubo claridad en cuanto a las tablas de ponderación de los puntajes, a los postulantes mencionados se le asignó puntaje en entrevistas que no fueron realizadas, y además se asignó puntaje distinto a ítems objetivos como lo son antecedentes académicos. Por lo que el conjunto de estas irregularidades desfavorecieron el legítimo derecho de otros postulantes, con mayor idoneidad y mérito de acceder a los cargos en cuestión; y f) De las denuncias realizadas y de la documentación debidamente analizada, se han podido verificar serios vicios de legalidad en el proceso del Concurso Público en comento, vulnerando principios generales del Derecho, normas expresas, la reglamentación interna y lo relativo a la evaluación y selección de las postulaciones realizadas por el Comité, afectando además principios que rigen el procedimiento administrativo de carácter concursal, específicamente los principios de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública, principio de transparencia y publicidad, principio de transparencia en el acceso al empleo público, garantía de imparcialidad, principio de la libre concurrencia de los participantes, principio de mérito, desempeño e idoneidad, principio de igualdad de oportunidades y no discriminación arbitraria, principio de igualdad ante las Bases y trato igualitario, entre otros, y que debían ser considerados por el Comité al momento de emitir las Bases, durante el proceso de selección y al efectuar la propuesta de adjudicación y lista de espera del presente Concurso.

61. Que, se requiere dar cumplimiento a la sentencia rol 6.094 -- 2021 de Protección (vista conjunta rol 5.546 -- 2021 - Protección) que en lo pertinente dispone: *"La autoridad no inhabilitada que corresponda, deberá iniciar el respectivo procedimiento invalidatorio mediante el acto administrativo que contenga una relación circunstanciada de los fundamentos de hecho y de derecho, en los términos del artículo 53 de la Ley N°19.880"*

62. Que, conforme a lo anterior según lo dispone el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia de los interesados, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

63. Que, los Órganos de la Administración se encuentran en el imperativo de invalidar sus actos en el evento de que adolezcan de vicios de legalidad, con la finalidad de reestablecer el orden jurídico quebrantado y en resguardo del principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y reiterado en el artículo 2 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

64. Que, de esta manera, es deber de la administración Invalidar sus decisiones cuando nuevos elementos de juicio o antecedentes demuestren que ellos adolecen de ilegalidad y de revisar su actuación en aquellos casos en que se han basado en supuestos de hecho erróneos, tal como queda de manifiesto en estos considerandos.

65. Que, en mérito de lo expuesto, requerida de Invalidación esta Administración por terceros interesados, dando cumplimiento a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, habiendo realizado un exhaustivo examen de antecedentes, hechos y Derecho, la máxima autoridad de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo ha logrado verificar que en los concursos públicos, constituidos por todos los actos administrativos que lo componen, efectivamente se constataron vicios de carácter esencial y se han afectado requisitos esenciales de los mismos, en especial los referidos a las promociones, al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a la igualdad de condiciones entre los oponentes, a los principios rectores, derechos y garantías constitucionales, por lo que se ha hecho del convencimiento que corresponde proceder a la Invalidación Administrativa total del conjunto de actos administrativos que dieron origen, tramitación, y que adjudicaron el Concurso Público, dictando los actos que resulten atinentes.

DECRETO:

I. **Invalidese el Concurso Público** para proveer vacantes de cargos de planta de la Municipalidad 2021, con el objeto de dejar sin efecto todos los concursos públicos de personal iniciados el 27 de mayo del año 2021, regularizado por Decreto Alcaldicio Siaper N°2312 del 4 de junio de 2021, de lo que se entiende las publicaciones, comunicaciones a municipios, conformación de comisiones, entrevistas, calificaciones, y los decretos Alcaldicios Siaper N° 2638, N° 2639, N° 2640, N° 2641, N° 2642, N° 2643 y el N° 2644, todos ellos de fecha 23 de junio de 2021, que nombra a los postulantes ganadores del concurso.

II. **Notifíquese a los interesados** el Decreto Alcaldicio respectivo que dispone la Invalidación del Concurso Público, en los términos señalados en el punto anterior.

III. **Publíquese el Decreto Alcaldicio** que dispone la Invalidación del Concurso Público, en los términos señalados en el punto I, en la página web de la Municipalidad con observancia de lo establecido en la Ley N°19.628 sobre Protección de Datos de carácter personal.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON SANTANA HERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


LUIS MOREIRA URIBE
ADMINISTRADOR MUNICIPAL
ALCALDE (S)